debera efectuarse por partidas de orden, con sujeción a los mismos requisitos exigidos en el comercio de importación, si bien, aunque dicha descripción deberá hacerse ajustandose a la nomenciatura del Arancel de Aduanas, no será preciso declarar su clasificación grancelaria y estadística ni su valor.

- 5. Lo dispuesto en el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas sobre la documentación aduanera exigible en los despachos de importación por via aérea se entenderá modificado de la forma siguiente:
- 5.1. Las expediciones que no tengan carácter comercial seran despachadas con talones de adeudo por declaración verbal. o sobre los propios títulos de transporte.

5.2. El despacho de las expediciones comerciales se efectuara en la forma y con la documentación que se indican a con-

tinuación:

- 5.2.1. Se despacharán con talones de adeudo por declaración verbal, a los que deberá unirse la documentación complemen taria exigible reglamentariamente en el regimen general de
- a) Las mercancias procedentes y originarias de Canarias. Ceuta, Melilla y Sahara exentas de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, cualquiera que sea su valor.

b) Las expediciones cuyo valor CiF no exceda de 50,000 pe

5.2.2. Se despacharán en el régimen general de importación las expediciones cuyo valor CIF exceda de 50.000 pesetas

En igual régimen general se despacharan las mercancias a que se refiere el caso b) del apartado 5.2.1, cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes;

- a) Fraccionamiento de los envios o cualquier otra forma que tenga por objeto eludir las formalidades del regimen general, situaciones que apreciarán discrecionalmente las Aduanas.
- b) Que se trate de mercancias que por su naturaleza, o por acogerse a tratamientos fiscales o a regimenes aduaneros especiales, hayan de dar lugar necesariamente a liquidaciones tri butarias de carácter provisional.
- 6. Las mercancias que se importen por via postal continuacias despachándose al amparo de la documentación postal inter nacional con talones de adeudo por declaración verbal, pero cuando constituyan expediciones comerciales, a juicio de la Administración, y su valor CIF exceda de 50.000 pesetas, los consignatarios de las mismas deberán presentar, como complemento de la documentación postal addianera internacional y a fin de Integrar las bases tributarias liquidables, una doclaración de valor igual a las exigidas en el régimen general de importación. No obstante, si en los envíos cuyo valor no exceda del límite antes aludido concurriera alguna de las circunstancias de excepción enumeradas en los casos al y bi del apartado 5.2.2, la Aduana exigira la representación de la declaración de valor.
- 7. Con fines de la determinación del límite de volor a que se refieren los apartados 5 y 6 de la presente Orden, los im portadores deberán presentar las correspondientes factoras co merciales.
- 8. Se autoriza a la Dirección General para establecer un documento especial que ampare el transito de equipajes pro cedentes del extranjero o de ferritorios de regimen arancelario distinto al general.

9. La presente Orden entrará en vigor el 1 de encre de 1975. quedando facultada la Dirección General de Aduanas para dic tar las normas complementarias que sean necesarias para so

desarrollo y ejecución,

10. Quedan derogados la Orden ministerial de 17 de junio de 1968, que regula la intervención de Organismos y Servicios no dependientes del Ministerio de Hacienda en la importación de mercancias, y los párrafos 3.º y 4.º del articulo 218 y el 5.º del artículo 224 de las Ordenanzas de Aduanas, incorporados a su texto por Orden ministerial de 23 de Julio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efertes oportunos.

Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1974,

CABELLO DE ALBA Y GRAÇIA

ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26219

CORRECCION de erratas del Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, sobre modificación o determinación de partidos sanitarios, clasificación de puestos de trabajo y plantillas de los Cuerpos de Funciona rios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto. publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25156 del citado «Beletín», primera columna, donde dice: «DISPOSICION DEROGATORIA, Quedan derogados los acticulos once, doce y troce del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto ciento ochenta y ocho/ mil novecientos sesenta y siete, trece de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto», debe decir: «DISPOSI-CION DEROGATORIA. Quedan derogados los articulos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mit novecientos sesenta y siete, do dos de febrero, y las disposiciones finales b) y e) del Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto».

En la misma pagina y columna, en la linea nueve del apar-tado Uno de la DISPOSICION TRANSITORIA, dondo dice: «in-

dependientes», debe decir: «dependientes»,

MINISTERIO DE TRABAJO

26220

ORDEN de 21 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral pura las Empresas Pompas Funebres.

Hustrisimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Funcbres, propuesto per la Dirección General de Trabajo, y Oídas las representaciones sindicales.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se apraeba la Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres, disponiéndose su inserción en el «Boletin Oficial del Estado».

Segundo.-Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ambito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercero. La vigencia de esta Ordenanza tendrá efectividad a partir del dia primero del mes signiente al de su publica ción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. H. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. H.

Madrid, 21 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

fimes. Sees. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Articolo 1/ La presente Ordenanza establece las normas basicas y regula las condiciones mínimas de trabajo para el personal que preste servicios de carácter laboral en las Empre sas de Postpas Funebres.

Art, 2.º Estaran sometidas a esta Ordenanza:

1.9 Como Empresas: Las titulares de las industrias a que se refiere el articulo anterior,

Se consideran Empresas de Pompas Fúnebres las que presten los siguientes servicios: Traslado de cadaveres y de restos den-tro del territorio nacional y extranjero; provisión de féretros e instalación de capillas ardientes y realización de cuantas gestiones sean preceptivas cerca de las autoridades gubernativas, sanitarias, consulares, judiciales y municipales y cualquier otro organo público o privado, para aquellos fines, contratando por cuenta del cliente todo lo relacionado con estos servicios.

A efectos de la presente Ordenanza, las Empresas de Pem-

pas Funebres se clasifican en dos categorías:

a) Empresas con cincuenta o más trabajadores

b) Empresas con menos de cincuenta trabajadores

2° Como trabajadores: Quienes prestan sus servicios profesionales en las mismas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como predominantemente manual o de mera vigilancia o atención.

No será de aplicación esta Ordenanza a quienes desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de las características a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Con-

trato de Trabajo.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza, que será de aplicación en todo el territorio nacional, empezaran a regir en la fecha que señale la Orden aprobatoria de la misma.

CAPITULO D

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza, a la legislación vigente y a las condiciones establecidas por la Corporación Local sobre la prestación del servicio, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de esta al bien común de la economia nacional.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podran perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho a completar y perfeccionar por la práctica.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.4 CLASIFICACION FUNCIONAL

Art. 5." El personal afectado por esta Ordenanza, cuando preste servicios en Empresas de más de 50 contrados, se ha-llará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos, establecidos en razon de la función que cada irabajador realiza:

Personal Directivo.

Personal Administrativo.

Personal de Técnicas Comerciales.

Personal de Técnicas Industriales.

Personal Subalterne.

Art. 6.º Los citades grupos genéricos se dividen en las siguientes categorias, en este tipo de Empresas:

I. Personal Directive.

Jefe de Departamento Subjete de Departamento Eucargado

Inspector. Cajero.

II. Personal Administratives

Oficial de primera. Oficial de segunda Auxiliar.

III. Personal de Tecnicas Comerciales:

Agente. Coordinador Ceremonial de primera Tramitador. Ceremonial de segunda. Domiciliario de primera. Oficial de hospitales. Conductor. Conductor de judiciales. Albanil de cementerios. Domiciliario de segunda. Oficial de materiales. Ayudante de Conductor. Operario de cementerios. Auxiliar de conducción.

IV. Personal de Técnicas Industriales (obrero):

Tunidor.

Mecánico Conductor.

Profesional de oficio de primera, Profesional de oficio de segunda.

Costurero

Ropero. Peón.

Aprendices

V. Persona Subalterno:

Cohrador

Teiefonista

Portero

Ordenanza

Sereno.

Personai de Empieza.

Art, 7." El personal afectado por esta Ordenanza, cuando preste servicio en Empresas de menos de cincuenta empleados, se haliara comprendido en alguno de los siguientes grupos genericos, establecidos en razón de la función que cada trabajador realiza.

- f. Personal alministrativo.
- ll. Personal operario en general
- fil. Personal subatterno.

Art. 8" Los citados grupos genéricos se dividen, a su vez, en este tipo de Empresas, en las siguientes categorías:

I. Personal administrativo:

Jefe de Oficians. Agente de Ventas. Agente de Compras Oficial Administrativo 1.4 Oficial Administrative 2.* Auxiliar Administrativo.

H. Parsonal operatio on general:

Funerario de 1.º Conductor. Funecario de 2. Aprendiz.

Ht Personal subalterno:

Portere Vigiliante macturno. Mujor de limpieza.

Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Ordendaza sin meramente enunciativas y no supoaen obligación de tener provistas todas las plazas que se commeran si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo condieren.

Sin embargo, desde el momento misme en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, rabia de sec remunezado, por lo menos, con la retribución que

a in misma se asigna en esta Ordenanza.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoria o especialidad, pues todo trabajador al servicio de las Empresas afectadas por esta Ordenanza está obligado a efectuar coantos trabajos y operaciones le ordenen sus supeciores, dentro de los generales cometidos de su competencia

SECCION :: CLASIFICACION EN RAZON A LA PERMANENCIA DEL PERSONAL EN LAS EMPRESAS

Art. 10. Por razón de la permanencia al servicio de las Empresus, tos trabuladores se clasifican en fijos, eventuales e inte-

Art. 11. Son trabajadores fijos quienes realicen actividades que por su naturaleza tienen carácter normal y permanente en las Empresas.

Son trabatadores eventuales aquellos admitidos para realizar ana actividad excepcional o esporádica en la Empresa por piazo que no exceda de dos meses. Si al término de este período no se hubleren cubierto las necesidades temporales para las cuales fue establecido el contrato eventual, podra estipularse otro nuevo con el mismo caracter por un período máximo de un mes. Si a su término el trabajador continuara prestando servicios, adquirirá la condición le fijo de plantilla, con efectos desde el comienzo de la prestación.

Son trabajadores interinos los que se contratan para sustituir al personal fijo durante las ausoncias de este, ocasionadas por permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualesquiera otra causa que obligue a la Empresa

a reservar una plaza al ausente.

Los contratos de trabajo que celebren las Empresas con los trabajadores eventuales e interinos deberán formalizarse por escrito, consignandose en ellos, además de las circunstancias y requisitos que establece la Ley de Contrato de Trabajo y los derivadas de lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto de los eventuales, el trabajo a realizar por el contratado y el tiempo cierto de su duración o la tarva o servicio específico que determine esta; y en el de los interinos, el nombre del titular a quien se sustituye y la causa de la ausencia de éste.

El cese del personal eventual tendra lugar al finalizar el contrato por expiración del pluzo convenido o el de la prorroga,

en su caso,

El cese del personal interino tendra lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino

CAPITULO IV

Aprendizaje

Art. 12. En aquellas Empresas que, para su normal desen volvimiento ocupen operarios de oficios clásicos, se pondrá el máximo interés en la formación de aprendices, admitténdoles en la proporción establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia y facilitàndoles las enseñanzas oportunas, tanto teóricas como prácticas, para su mayor y más rápida formación profesional.

Las Empresas procuraran estimular a su propio personal para conseguir el progresivo perfeccionamiento profesional del mismo.

Art. 13. Especialmente las Empresas de mas de 50 productores deberan poner el máximo interés en el perfeccionamiento
profesional de todo su personal que desse capacitarse para el
ascenso de categoría superior, facilitándole las adecuadas ensenanzas; al efecto nombrará un monitor que reunirá las suficientes dotes de capacidad y, a ser posible, pertenecerá a la sección cuya vacante es solicitada por el opositor; estos cursillos
de capacitación práctica tendrán una duración mínimo de vein
ticinco días, o bien su duración será adoptada de comun
acuerdo por las Empresas y la representación social

CAPITULO V

Ingresos y ascensos, ceses y despidos, plantillas y escalafones

SECCION 1.º INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 14. El ingreso de los trabajadores fijos se ajustara a las normas legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales para los trabajadores de edad madura y jos minusválidos, pudiendo las Empresas someter a los candidates a las pruebas de ingreso que considere oportunas.

Se respetará asimismo la prioridad que para ser empleados en cualquier puesto de trabajo reconoce a los cabezas de fa milia numerosa y sus cónyuges la Ley 25/1971, de 19 de junio de Protección a las Familias Numerosas, y su Reglamento de

aplicación,

Art. 15. Las vacantes que se produzcan en las plantillas de Empresas de Pompas Funciones se cubrirán teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.ª Personal Directivo:

a) Para Jefe de Departamento, Subjefe de Departamento, Encargado o Inspector, por concurso-oposición entre todo el personal de las Empresas que lleven una antigüedad de dos años

 b) La plaza de Cajero, por ser cargo de confianza, será siempre cubierta por libre elección de las Empresas.

2.º Personal Administrativo;

al Las plazas de auxiliares se cubrirán por oposición fibre.

b) Las plazas de Oficial de 2.º se cubrirán en tres turnos sucesivos, mediante concurso oposición, antigüedad, previo examen de aptitud y por libre designación de las Empresas entre los empleados de categoría o clasificación inferior.

c) Las plazas vacantes de Oficial de 1º se cubrirán por los tres indicados turnos entre Oficiales de 2º o Auxillares.

3.º Personal de Técnicas Comerciales:

a) Las vacantes de Agentes y Coordinador se cubrirán entre todo el personal de la Empresa que tenga como minimo dos años de antigüedad, en tres turnos sucesivos, mediante concursooposición, antigüedad entre los que tengan declarada aptitud en los examenes periodicos y libre designación de la Empresa.

- bl Para Ayudante de Conductor, Operario de Cementerios y Auxiliar de conducción, las vacantes se cubrirán por oposicion libre.
- c) Para el resto del personal de este grupo, las vacantes se cubrirán por los tres turnos señalados anteriormente entre los de categoría inferior.
 - 1.5 Personal de Técnicas Industriales.

a) Para Ropero, Peón y Aprendices las vacantes se cubrirán por oposición libre.

b) Para el resto del personal las vacantes se cubrirán en tres turnos sucesivos mediante concurso-oposición, antigüedad entre los que tengan declarada la aptitud en los exámenes periódicos y libre designación de la Empresa entre los de categoría inferior.

8.* Personal Subalterno:

Las vacantes se cubrirán por concurso-oposición libre. No obstante, la Empresa podrá reservar las plazas de Portero, Ordenanza y Sereno a favor de los trabajadores que tengan su capacidad disminuída por accidente o enfermedad.

- Art. 16. Las pruebas de aptitud y los concursos-oposición serán juzgados por un Tribunal presidido por el Director de la Empesa o persona en quien delegue, e integrado por el Jefe da Personal y el de la Sección a que corresponda la plaza a cubrir y un trabajador del grupo a que tal plaza pertenezca, de signado éste por la Organización Sindical. Además concurrira con voz y voto un Vocat jurado o enlace sindical de igual o su perior categoria al de la plaza a cubrir.
- Art. 17. Si no se presentare ningún empleado al concursooposición restringido, o este se declara desierto, la Empresa procederá a convocar nuevo concurso-oposición, en el plazo masime de treinta días hábiles, entre todo el personal de la Empresa, con los mismos requisitos previstos en los artículos anteriores, y si sucediore los propio, la Empresa podrá convocar concurso-oposición libre, al cual podrán concurrir quienes reúnan las condiciones que se consignen en la convocatoria.
- Art. 18. En las Empresas superiores a cincuenta empleados y en igualdad de condiciones, tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes aquellas personas en las que concurran al gunas de las siguientes circunstancias:
- al Viudas e hijos de empleados de plantilla de la Empresa que habieran fallecido estando en servicio activo.
 - ii) Hijes de empleados jubilados.
 - c. Hijos de empleades en activo.
 - Hermanos, sobrinos y en general familiares y empleados.
- Art. 19. Los ingresos de los trabaladores fijos no producidos por concurso oposición se considerarán a título de prueba, cuyo período será variable según la indole de los puestos a cubrir y que en ningún caso podra exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:"
 - Para al personal tecnico titulado. Tres meses.
 - -- Para el personal administrative. Dos meses.
 - -- Eesto del personal: Un mes.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a período de prueba si así censta por escrito. Durante el período de prueba, por la Empresa y por el trabajador podrá resolverse libremente el contrato sin plaze de prenviso y sin derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el plazo de prueba, los trabajudores ingresaran como fijos en la plantilla, computándose, a todos los efectos, el peruedo de prueba.

Art. 20. Las vacantes que se produzcan en las plantillas de las Empresas de Pompas Funebres que no Heven implicito mando o responsabilidad podrán ser publicadas de modo que puedan ser conocidas por el personal de igual grupo, especialidad o catogoría, a fin de que puedan optar y ejercitar sus derechos preferentes de antigüedad o idoneidad a las mismas con arreglo a las normas que en cada caso se establezcan en la convocatoria que específicamente se publique para determinados puestos de trabago.

SECCION 2 CESES Y DESPIDOS

Art. 21. Todos los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de las Empresas vendrán obligados a ponerio en conocimiento de las mismas cumpliendo los siguientes plazos de prenviso: Personal del grupo Directivo: Dos meses; del grupo Administrativo: Un mes. y demás grupos: Quince dias.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a las Empresas a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un dia por cada dia de retraso en el aviso.

Habiendo recibido el aviso con dicha antelación, las Empresas vendran obligadas a liquidar al finalizar el plazo los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto

de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a las Empresas llevara aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un dia por cada dia de retraso en la liquidación, con el límite del numero de dias do preaviso. No existira tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador no preavisó con la antelación debida.

Art. 22. El despido como sanción se regula por lo establecido en el capítulo XI de esta Ordenanza.

SECCION 3* PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Act. 23. Las Empresas vienen obligadas a confeccionar las plantillas de su personal senalando el número total de trabajadores que comprende cada categoria profesional, con la sepa-ración y especificación por grupos, siá que puedan ser modificadas las que existan en el momento de entrar en vigor esta Or

Dichas plantillas, una vez confeccionadas, habran de ser ne covariamente remitidas al respectivo Sindiacto, como transite previo al de aprobación por la Delegación de Trabajo, con el fin de que este Organismo conezca, a través del informe sindical, las circunstancias que en cada caso concurran. Si se tratase de Empresa) con centros de trabajo en diferentes provincias, se rematican e cada Sindicato y Delegación de Trabajo las relativa ca sa demorcación.

(Continuaro 1

26221

ORDEN de 27 de diciembre de 1874 por la que se establecen ayudas extracidinarias a favor de los trabajadores en situación de desembleo.

Bastrisimo señor:

Las normas generales de aplicación del Pian de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero del año actual, establecen, en su capítulo I, las ayudas correspondientes a «Protección general contra el desempleo»; las que, en el apartado fi del articulo 1.º, se concretan en sotras ayudas similares a las enumeradas» en dicho precepto, así como «aquellas etras que, respondiendo a Planes del Ministerio de Trabajo, se determinon en favor de trabajadores en situación de desempleo-

En determinados sectores laborales y zonas del territorio nacional, y may especialmento en la agricultura y construcción, se advicate, en el momento presente, un incremento en el indice de desempleo y, por lo tanto, la necesidad de establecer ayudas extraordinarias, por concurrer las circunstancias de urgenera y gravedad social, autorizandose su dispensación con cargo al capitulo VI del Plan de Inversiones.

El artículo 93 de las repetidas normas faculta al Ministro de Irabajo Presidente del Patronato, para determinar, por Orden idintisterial, fas normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones, relativas a las ayudas que estime procedente establecer y Organos gestores necesaries para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capatulo VI, grupo único, comento único, estándose en el caso de ojercitar la facultad enunciada, con el fin de a ender a las necesidades de que se ha In cho ruencion

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 12. Se establecen ayudas extraordinacias a favor de los trabejadores en situación de desempleo, consistentes en el pano de salacios por trabajos realizados en obras de interes comunitario, que previamente sean aprobadas por el Gobernador civil d'ala provincia.

Act. 2.º La dotación necesaria para alender las ayudas estalifecidas en la presente Oeden se astgoará, globalmente, o cudo provincia, en la cuantia que se estime necesaria por la Presidencia del Patronato.

Será órgano gestor de dichas ayudas el Instituto Nacional de Previsión, por si o a través de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, la cual anticiparà el pago de las mismas.

Art. 3.º La justificación del gasto se hará mediante certifi-cación expedida por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, y serán remitidas a la Secretaria del

Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para su reintegro, debiendose justificar el percibo del importe de las ayudas, en la forma que determine este Ministerio.

englight begrebter at the transfer by

Art. 4.º Se autoriza a la Subsecretaria del Ministerio de Trabajo para dictar cuantas instrucciones y aclaraciones exija la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocumento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 27 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo, Sr. Subsecretario del Departamento-Vicepresidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se 26222 apricha la Norma Teonològica de la Edificación VIII FDC 1974: «Fachadas, defensas: Cierres».

Hustrisamo schor.

fin aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre 1980tetin Oficial dei éstados del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección Con rat de Arquitectura y tocnología de la Edificación y, previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto-

Artículo I 4. Se aprueba provisionalmente la norma tecnoló gica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE FDC/1974.

Art, 2º La Norma NTE-FDC/1974 regula las actuaciones de diseño, calculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comptendida en el anexo de la clasifigación sistematica bajo los epígrafes de: «Fachadas, defensas: Cierres

Art, 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estades y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus articulos 8.º y 10.

Art. 4.3 En el plazo de seis meses naturales, contados a parur de la publicación de la presente Orden en-el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el arbegalo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido ca el articulo s.º del Decreto 5565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asumada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tocnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normatización), senalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma

Art. 5.6 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitides, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación. la Dirección General de Arquitectura y Tecnologia de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que per la presente Orden se aprueba.

Transcurrido el plazo de un eño a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modifi cada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sato definitivamente aprobada, a todos lus ofactos pretenidos en el Decreto asas/1972, incluídes los de los articulos ac y 10

Art. 6". Cardial deriogadas las disposiciones vigentes que se opanițan a lo disposițio en esta Orden

Lo que tergi secola V. I, para su conocamionto y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de deciendre de 1974.

RODERGUEZ MIGUEL

limo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnologia de la Edificación.